

no consideremos á los jueces autorizados para decretar por sí mismos la práctica simultánea de las diligencias de inventario y avalúo, ya que creamos que es indispensable la solicitud, cuando menos de alguna de las partes, ya que abrigamos el convencimiento de que salvo algún caso escepcional en la mayor parte es notoriamente útil la simultaneidad, aconsejaremos á los jueces que si los herederos en la junta nada hubiesen acordado en contra, procuren siempre recordarles la necesidad de determinar lo conveniente en cuanto á la forma de realizar el inventario y avalúo, á fin de que si no formalizan oposicion, si no resisten esa acumulacion de diligencias, tengan un pretexto en la peticion de alguna de las partes para acordar que simultáneamente se practique, porque de hacerlo asi procurarán un bien á los interesados en la herencia.

#### PRIMER PERIODO.

##### Inventario.

ART. 427. Los inventarios se harán judicialmente:

1.º Cuando estuviere intervenida la herencia.

2.º Cuando lo solicitare alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio.

ART. 428. En todos los demas casos se harán estrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que los formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes.

Deseando la *Ley de enjuiciamiento* evitar á las partes gastos innecesarios, y reconociendo que el interés de los llamados á la sucesion está en la formalizacion exacta del inventario de los bienes que constituyen la herencia, y que la concurrencia á este acto de personas, por diferentes conceptos, evitará la consumacion de fraudes en perjuicio de tercero, ha sentado como regla general, que el inventario de los bienes que compongan la herencia, se practique estrajudicialmente, dentro del término que se señale á los interesados para que lo formen, y teniendo en cuenta para el señalamiento de aquel plazo la situacion y calidad de los bienes. Aceptamos con singular complacencia ese principio general de la *Ley*, porque tiende á un fin saludable,

supuesto que salva á las partes de gastos que en otro tiempo se querian hacer subir á sumas considerables, consumiendo tal vez el caudal hereditario antes de llegar el dia de la particion de los bienes.

Pero la misma *Ley* señala dos escepciones de la regla general, consistentes en que el inventario se practique judicialmente siempre que la herencia fuese intervenida, ó cuando alguno de los que tienen derecho, segun el art. 406, para promover el juicio de testamentaria, solicite la formacion del inventario judicial.

Dedúcese ademas de la regla general sentada, y de los dos casos de escepcion, que no pueden pedir la formacion del inventario judicial ni los legatarios de especie ó de género ó de cantidad ó cosa determinada, ni ninguna otra clase de personas de las que por derecho hereditario, ó que por créditos anteriores tengan accion legal para esperar algo de los bienes que constituyan la herencia: porque ninguna de estas puede solicitar la formacion del juicio voluntario de testamentaria.

Pero la espresion genérica del art. 427, en su *nim.* 2.º, que no establece distincion entre los que son parte legítima para promover el juicio, ya voluntario, ya necesario, hace creer con sobrado fundamento que tambien estan facultados para pedir la formacion del inventario el acreedor ó acreedores que lo consideren conveniente para asegurar el pago de sus créditos. Sin embargo, acaso se pensará que los acreedores tienen un interés inverso al de la formacion de los inventarios, porque solo cuando la herencia se acepta bajo este beneficio, es cuando se declara la responsabilidad del heredero al pago de las deudas con los bienes que constituyen la herencia, y por el contrario aceptada sin el beneficio quedan obligados con el haber mortuorio y con su propio capital. Esto, no obstante, ya que la formacion del inventario impide á los herederos poder utilizar los bienes hereditarios por enagenacion, hasta tanto que terminado el juicio se les hayan entregado, claro es que el acreedor, si bien contará con menos bienes responsables al pago de sus legítimos créditos, tendrá al menos la seguridad de que, promovido el juicio, no se distraerán los que deje el testador á su fallecimiento.

En el *Comentario al art. 407* indicamos que no todos los juicios  
Tomo III. 20

cios de testamentaria que se titulan necesarios, tienen un mismo origen, sino que por el contrario, entre los diferentes casos que enumera el *artículo citado*, existe una razón contraria, una diferencia cuando menos procedente del origen que los justifica. En efecto, es necesario el juicio de testamentaria cuando los herederos están ausentes y no haya quien los represente legítimamente, ó cuando los herederos son menores ó están incapacitados, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario. De modo que habiendo de formarse el juicio de testamentaria en tal caso, á virtud de un precepto espreso de la *Ley*, y no haciéndose mérito en los *arts. 427 y 428*, de si esa circunstancia de la ausencia ó de su menor edad obliga la formación del inventario judicial, podrá dudarse cuando menos, sobre si esos casos se hallan comprendidos en el *art. 428*, esto es, sino se conceptúan exceptuados de la regla general que establece, que los inventarios se practiquen estrajudicialmente.

A primera vista existe identidad de razón para promover el juicio de testamentaria, y para que se confeccione judicialmente el de inventario; porque si la ausencia, la incapacidad, ó la menor edad, hacen indispensable la intervención del juez para evitar la sustracción de los bienes, claro es que la formalidad del inventario judicial será también una garantía favorable á las personas comprendidas en el caso primero del *art. 407*. Corrobórase esta opinión, si se atiende á que solo cuando la voluntad del testador prescribe que no intervenga la autoridad judicial en la testamentaria, es cuando no se instruye el juicio necesario prescrito en el artículo mencionado.

A pesar de esto, considerando por una parte que cuando la *Ley* sienta una regla general, no deben reputarse exceptuados sino los casos que espresamente señala la misma, y teniendo en cuenta además que la formación del inventario judicial no reporta ventajas de ninguna especie, y especialmente cuando se trata del juicio de testamentaria, supuesto que además de intervenir los otros herederos, esas diligencias han de practicarse por testamentarios nombrados por los testadores, los cuales, por este hecho se reputan personas de confianza, el menor ó incapacitado, lo mismo que el ausente, ganarán sin duda en que el inventario se forme estrajudicialmente, sin perjuicio de presentar-

lo despues á la aprobación judicial, oídas las partes, y convenidas en que no se ha ocultado ninguna porción de los bienes, ni causado perjuicio á las personas participantes en la herencia por cualquier concepto.

ART. 429. *Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al Escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.*

ART. 430. *Deberán ser citados para la formación del inventario:*

- 1.º Los herederos.
  - 2.º El cónyuge sobreviviente si lo hubiere, ó su representación legítima.
  - 5.º Los legatarios de parte alicuota del caudal.
- ART. 431. *Citados todos los que menciona el artículo anterior, el Escribano procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes por el orden siguiente:*
- 1.º Metálico.
  - 2.º Alhajas.
  - 5.º Efectos públicos.
  - 4.º Semovientes.
  - 3.º Frutos.
  - 6.º Muebles.
  - 7.º Raíces.
  - 8.º Derechos y acciones.

*Todo se espresará en las diligencias que se extiendan con la claridad y precisión convenientes.*

ART. 432. *Se formará además con igual claridad y precisión, y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.*

Los cuatro artículos preinsertos se ocupan única y exclusivamente de dictar reglas prácticas para la formación de los inventarios, que judicialmente hayan de practicarse: reglas que necesitan de poca explicación, porque ofrecerán raras dificultades por la naturaleza propia de los hechos sobre que versan; y porque mas bien consisten en la redacción de estados espresivos de los bienes que pertenezcan al difunto, que en la manifestación de los derechos que asistan á las partes interesadas en la herencia.

Prescribe en primer lugar la *Ley de enjuiciamiento* que para hacer los inventarios judiciales se dé comision al escribano, sin

perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considerare necesario. En efecto, la imposibilidad de que el juez de primera instancia se ocupe de operaciones tan largas y enojosas, como son las relativas á la formacion de inventarios, reclama que se les dispense de ese deber en obsequio de la recta administracion de justicia, que exige se ocupen de otra clase de asuntos de mas importancia para la causa pública. La formacion del inventario se reduce á un hecho material, que puede realizarse con solo la asistencia de un escribano, supuesto que este desempeña el papel de mero redactor y anotador de lo que las partes interesadas presentan como perteneciente al difunto. El escribano cumple con incluir en la nota del inventario, todo lo que aparezca existente dentro de la casa mortuoria, y todo lo que se le noticie que pertenece al difunto; y como las partes interesadas han de concurrir á ese acto, ellas serán, por tanto, las que cuiden de hacer que se anote en el acta todo lo que despues haya de ser objeto de la particion. Sin embargo, cuando quiera que ocurra alguna dificultad, cuando se presente alguna duda que pueda tener relacion con el derecho, el juez queda autorizado para concurrir á resolver los conflictos que se susciten en un caso dado.

Consiguiente la *Ley* con la regla sentada en el *art. 406*, hace indispensable, esencial, la citacion, para concurrir á la formacion del inventario, de todas las personas que tienen derecho para promover el juicio de testamentaria; asi es que deben citarse los herederos, el cónyuge sobreviviente, cuando le hubiese, ó su representacion legitima, y los legatarios de parte alicuota. La anterior jurisprudencia era varia en esta parte; solian convocarse en unos juzgados todos los que por derecho hereditario tenian alguna participacion en la herencia; asi es que se citaba á los legatarios en general, supuesto que la resultancia del inventario podia influir en el éxito de sus legados. En otros, por el contrario, se limitaba la citacion á los herederos ó á sus representantes legitimos, y al cónyuge sobreviviente cuando le habia.

No obstante que la *Ley* no determina las formas de la citacion que ha de hacerse á los herederos; ni fija el tiempo intermedio desde la citacion al dia en que ha de principiarse el inventario; ni hace mérito tampoco de los nueve dias que, por razon de due-

lo concedieron las leyes antiguas, como plazo dentro del cual no debian comenzarse los inventarios, creemos que la citacion para concurrir á este acto solemne tiene que hacerse por los medios ordinarios establecidos á ese fin, citando personalmente á los herederos que se hallen presentes en el pueblo en donde radique la testamentaria; que los ausentes deben ser convocados por medio de exhortos, si se supiese el punto de su residencia; y que respecto á los ignorados, ó á aquellos de cuyo paradero no se tenga noticia, deberá hacerse la citacion por medio de edictos, en los cuales se espresará el dia designado para concurrir á las diligencias de formacion de inventario; asi como tambien se hará saber á los presentes en el acto de la citacion personal, con espresion del lugar y hora á que han de concurrir. Por la misma regla deberá ser citado el cónyuge sobreviviente y los legatarios de parte alicuota. Por último, el juez teniendo en consideracion las circunstancias especiales del caso de que se trate, señalará un término mas ó menos limitado para la primera de las diligencias, procurando siempre que cuanto antes se realice el inventario para no causar perjuicio á las partes.

Hecha la citacion en debida forma, el escribano procederá á estender una diligencia descriptiva de todos los bienes que pertenezcan á la herencia, ó que cuando menos haya fundamento para creer que pertenecian al testador al tiempo de su fallecimiento, observando las reglas que establece el *art. 431* para proceder con orden y claridad en esas diligencias. La práctica anterior solia efectuar la descripcion de los bienes de la testamentaria por habitaciones, que sucesivamente se iban reconociendo en la casa-morada del difunto, de manera que resultaba á las veces que en cada una de ellas se inventariaban efectos de una misma especie, lo cual sin duda producía cierta confusion. La *Ley de enjuiciamiento* en el *art. 431* enumera las clases de bienes que pueden ser objeto del inventario, y prescribe que la descripcion se haga por el orden siguiente: 1.º, del metálico que se hallare en la casa del difunto; 2.º, de las alhajas encontradas en la misma, ó que se sepa que le pertenecen, aunque se hallen en poder de un tercero; 3.º, de los efectos públicos; 4.º, de los bienes semovientes; 5.º, de los frutos; 6.º, de los muebles; 7.º, de los bienesraices; y 8.º, de los derechos ó acciones.

Conocidos ya los efectos que deben ser objeto del inventario, y del orden con que ha de procederse en la descripción que de los mismos se haga espresiva de todas las señales que sirvan para especificarlos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, réstanos indicar que, cuando se promuevan dificultades en el acto de la formación del inventario, respecto á si uno ú otro de ellos se encuentran en el caso particular de que tratamos, hallándose presentes los herederos y demas personas interesadas, por ellos mismos podrá resolverse esa dificultad; porque como únicos participantes en la herencia, su acuerdo relativo á ese particular deberá ser la única regla que sirva de base para su inclusion ó exclusion. Mas cuando acontezca lo contrario, que no se hallen presentes los interesados, lo puede resolver el escribano en caso de duda, incluyendo en el inventario todo lo que hallare dentro de la casa; porque esa inclusion no prejuzga derecho alguno, sino que por el contrario el que se crea dueño de tales bienes, podrá entablar las reclamaciones oportunas para que se declaren de su pertenencia y se le restituyan. Esta medida no produce perjuicio de ninguna especie, al menos considerable, asi como la exclusion ocasionaria tal vez la pérdida de los efectos pertenecientes al testador, por reclamaciones infundadas de terceras personas.

Debiendo ademas reconocerse todos los documentos y papeles que sean de la pertenencia del testador, supuesto que en ellos puede encontrarse la mayor parte de la fortuna del mismo, el escribano, presentes los demas interesados, deberá formar una pieza separada con espresion clara, aunque precisa, del contenido de las escrituras, documentos y demas papeles de importancia que se encuentren, separando los demas que se consideren inútiles para no dar estension innecesaria á la diligencia de inventario con la relacion de cosas impertinentes, ó tal vez inconvenientes, comprendidas en los varios papeles que se encuentren en poder del difunto.

ART. 433. Concluido el inventario, el Juez traerá los autos á la vista, y lo aprobará, si estuvieren conformes todos los interesados.

ART. 434. Si no hubiere conformidad, mandará el Juez poner de manifesto el inventario en la escribania por término de ocio dias, para

que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

ART. 435. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el Juez mandará traer los autos á la vista, y aprobará el inventario en la forma antes establecida.

Los artículos precedentes presuponen terminado ya el inventario y establecen reglas para llevarlo á su aprobacion definitiva. Pero es de notar que se trata en ellos única y esclusivamente de los inventarios practicados judicialmente, de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 429, 430, 431 y 432. De manera que lo en ellos prescrito no tiene aplicacion, al parecer, á los inventarios que se hubiesen hecho estra-judicialmente, á virtud de la facultad que concede el art. 428. Y llamamos la atencion sobre esta circunstancia, porque examinados los demas artículos subsiguientes comprendidos dentro de lo que titula primer período la *Ley de enjuiciamiento*; esto es, los que se refieren á los inventarios que se hacen por disposicion judicial, no habla de los que se practican sin la intervencion de la autoridad ó del escribano en comision; es decir, no vuelve á mencionar los inventarios estra-judiciales; de modo que las reglas comprendidas en los arts. 433, 434 y 435 no tienen aplicacion á todos ellos, ni podrá entonces sentarse como doctrina legal relativa á los inventarios, supuesto que no se encuentra consignada en la *Ley de enjuiciamiento*.

Sin embargo, no podemos creer que el juicio de testamentaria pueda dar un solo paso, cuando se haya practicado estra-judicialmente el inventario, sin el lleno de formalidades que deben exigirse para la aprobacion de este; ni podemos avenirnos con la idea de que cuando se practique con la formalidad de la asistencia del juez, ó escribano en su caso, que es lo frecuente, sea imposible la aprobacion por los medios que establecen los artículos citados 433 y siguientes, y que en el caso de que ni escribano ni juez asistan, sino que las partes interesadas entre sí y amistosamente practiquen el inventario, no sea necesaria aprobacion de parte del juez para darlo por válido y firme, y que á pesar de eso continúe el juicio de testamentaria, procediendo á la particion. Nosotros pensamos que las palabras, *concluido el inventario*, usadas en el art. 433, hacen referencia así á los practi-

cados judicial como estrajudicialmente; porque no se trata ya de la forma de la redaccion, de las solemnidades que deben concurrir al acto material de la práctica del inventario, sino que pasa mas adelante, se trata de la aprobacion de esas diligencias practicadas de una ó de otra manera; y como que en la situacion que entonces tienen los autos, no existe diferencia que exija otra en el orden de proceder; y como que no puede considerarse como tal que en el inventario judicial las partes por sí mismas la convinieran, porque eso no prueba la uniformidad de razones que entre ellos exista, claro es que deberá oirse á las partes interesadas para que manifiesten si estan ó no conformes en los términos y la forma de que despues hacemos mención. Será por tanto indispensable esa audiencia, y la espresion de esa conformidad para que recaiga la aprobacion del juez, y de esta no puede legalmente prescindirse, porque dá cierta fuerza y cierto valor á los actos practicados á que no asistió, fuerza y valor de legalidad de que necesitan mucho mas los inventarios hechos siquiera sin la asistencia del escribano.

Y ¿cómo habrá de hacerse constar en autos esa conformidad de las partes interesadas? ¿Será preciso conferirles traslado del inventario para que espresen si estan ó no de acuerdo? Supuesto que la *Ley* nada determina sobre el particular, parece lo mas natural y lo mas conveniente, que los jueces se atemperen á las circunstancias especiales de cada caso, como se atemperaban en la antigua práctica. Si las partes de consuno manifiestan por escrito su voluntad, bien sea en la diligencia que se estienda como pié del inventario, sea judicial ó estrajudicial, ya sea por medio de escrito que presenten solicitando del juez la aprobacion; supuesto que estan conformes en el contenido del inventario, entonces sin necesidad de comunicacion de ninguna especie podrá el juez dar al acto su aprobacion si lo estimase procedente. Pero cuando esto no acontezca, cuando las partes no estuvieren conformes en el inventario, entonces proveerá el juez la comunicacion del mismo por su orden á cada uno de los interesados por un breve término, para que manifiesten si prestan ó no su conformidad.

Hemos indicado mas arriba que el juez aprobará el inventario, si lo estimase procedente, luego que las partes han manifes-

tado que se hallan conformes; y decimos esto, porque no creemos que sea obligatoria para el juez la conformidad, de tal modo que se le imponga el deber de aprobar lo que considerase injusto ó no conforme con las leyes. Ciertamente que el *art. 433* al parecer impone esa obligacion á los jueces, supuesto que se limita á decir que concluido el inventario el juez le llevará á la vista, y si estuviesen conformes las partes, lo aprobará. Pero nosotros no podemos persuadirnos de que cuando se trate de personas, que necesitan de la proteccion legal para evitar que por su inespencia ó incapacidad sean perjudicadas, se vea el juez dispensado de protegerlas de acuerdo con la *Ley*, por el solo hecho de haber prestado su conformidad las personas que las representen. Nos referimos especialmente al caso de que en la formacion de inventario hubiese intervenido el curador de un menor, y que al tiempo de presentarle, ya confeccionado al juez, el curador con todos los demas interesados manifiesten su conformidad con el inventario tal y como se presenta, porque el juez deberá en este caso examinar si efectivamente se ha procedido con arreglo á las leyes, y si encontrase que no habia sucedido asi, no debe prestar su aprobacion, por mas que el curador quiera, tal vez de buena fé, causar perjuicios al menor que representa.

Cuando no haya conformidad, mandará el juez, segun el *artículo 434*, que se ponga de manifiesto el inventario en la escribanía por ocho dias, para que todos los interesados puedan reconocerlo y formular las reclamaciones convenientes. Contra estas disposiciones de la *Ley*, pudiera alegarse que no será siempre posible que los interesados en la herencia comparezcan á entablar las reclamaciones que consideren arregladas á derecho, como acontecerá siempre que algun heredero ó legatario no existiese en el pueblo de la residencia del juzgado, ó no hubiese podido ser representado por procurador.

Sin embargo, como para practicar la operacion del inventario es indispensable la citacion de todos los interesados que puedan promover el juicio, claro es que no debe darse al acto la aprobacion sin que los ausentes por sí ó representados asistan á la junta, en la cual manifestarán su conformidad, ó sin que concurran despues á examinar el inventario, durante los ocho dias que se hallará de manifiesto en la escribanía, y caso de no ha-

cerlo, á sí propios deben culparse de cualquiera agravio que se les irrogue. No por esto dejaremos de conocer que hubiera sido conveniente que la *Ley* prescribiese que terminado el inventario se hiciese nueva citacion, toda vez que las partes no hubieran concurrido á la junta, porque esa diligencia, que no podria causar grandes dilaciones, pondria cierto sello de legalidad á la prohibicion de reclamaciones ulteriores.

Pero si bien convenimos en que el auto de la aprobacion puede recaer despues de haber trascurrido el término de los ocho dias que señala el *art. 434*, no por eso podemos persuadirnos de que, si alguno de los interesados averiguase despues que se habia omitido la insercion de alguna parte de la hacienda en el inventario, no podrá reclamar que se realice; porque la aprobacion judicial fundada en la conformidad de las partes, lleva consigo indispensablemente la condicion precisa de *sin perjuicio de rectificar cualquiera defecto cometido*, ó de incluir todo lo que haya dejado de comprenderse en la descripcion por causas independientes de la voluntad de los herederos ó demas personas interesadas. Asimismo, la aprobacion que el juez decreta, luego que haya trascurrido el término, presupone que en el inventario no se ha cometido defecto alguno sustancial, porque como mas arriba hemos dicho, el juez no tiene obligacion de aprobar las ilegalidades que las partes hubiesen consentido, ni mucho menos los defectos que pudieran ocasionar perjuicios á alguna de las personas protegidas por la *Ley* por causa de su situacion especial.

**ART. 436.** *Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto.*

**ART. 437.** *Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en via ordinaria y piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa litiguen bajo una sola direccion y representados todos por un Procurador.*

**ART. 438.** *Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo periodo.*

**ART. 439.** *Si las reclamaciones tienen por objeto escluir alguna co-*

*sa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada.*

Dictada la providencia de aprobacion del inventario, segun ordena el *art. 430*, se ha de notificar á todos los que fueron citados para la instruccion del juicio. Ciertamente que no podria procederse de otra manera, porque como la notificacion de la providencia es el medio de publicidad que las leyes han elegido, claro es que de todas las efectuadas ha de darse conocimiento á las partes por medio de aquella diligencia. Y tanto mas necesario será, en cuanto que la misma *Ley* concede á los interesados el derecho de interponer apelacion.

Pero la de *enjuiciamiento*, al mismo tiempo que no impone á los jueces la obligacion de aprobar el inventario, sino en el caso de que esten conformes los interesados, ó en el en que no habiendo conformidad, puesto de manifiesto por término de ocho dias en la escribanía, no formalicen reclamacion alguna, hace caso omiso de la providencia de desaprobacion que puede recaer, cuando los vicios esenciales de la diligencia ó los perjuicios que se adviertan en caso de intervenir como herederos los menores ó incapacitados, y por tanto cumple á nuestro deber averiguar, si ese silencio de la ley equivale á significar que, cuando esto acontezca, no tiene que practicarse diligencia alguna ulterior. Nosotros creemos que dada esa posibilidad que reconocemos y consideramos ademas probable, será preciso que el juez, al mismo tiempo que no preste su aprobacion al inventario, tal y como se ha practicado, acuerde las diligencias convenientes para su rectificacion, y que practicadas estas, será cuando ha de mandar que se lleve á la vista para dictar la providencia de aprobacion, prévias las formalidades que prescriben los *artículos 432 y 434*.

*Estas providencias.* Refiérese sin duda la *Ley* á las de aprobacion, de que tratan los *arts. 433 y 435*; porque el uso de esas palabras en plural significa que ha querido referirse á uno y otro, al hablar del requisito de la notificacion en el *art. 436*. Asi lo creemos efectivamente, si ese artículo se limitase á prescribir, que dictada la providencia aprobatoria, se notificara á todos los interesados que fueron citados para la formacion del inventario.